

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 26 de 2021. A despacho del señor Juez, el expediente con escrito del apoderado del demandante solicitando la terminación por pago total. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y en el portal del Banco Agrario no se depósitos judiciales.

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2120

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOBAR cc 31901418
Demandado: ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ cc 29663632
Radicación: 760014003008202000340

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la demandante, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado del extremo activo.

c.-) El memorialista, cuenta en expreso con la facultad de recibir.

d.-) Se hace mención expresa respecto al pago total de la obligación y de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía promovido por MÓNICA STELLA ZAMUDIO TOBAR cc 31901418 contra ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ cc 29663632.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula No. 370-679740, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 324 generado el 25/03/2021.

En consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a las dependencias oficiadas, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be>

TERCERO: No se ordena desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de demanda aportada en formato digital.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 142

Fecha: NOV.29.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214b9b0119dcea2c174ba1f7550e5984b90804132ac6187f8aceee40572a891b

Documento generado en 26/11/2021 03:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>